



BME MTF Equity Reglamento de funcionamiento

Número de versión	Fecha aprobación	Descripción de los cambios
1	30/07/2020	Aprobación del Reglamento de funcionamiento de BME MTF Equity
2	22/07/2022	Modificación de los artículos 16 y 18 para adecuarlos a la nueva redacción de la Ley del Mercado de Valores y así hacer referencia a que las sociedades que se incorporen al segmento BME Growth deberán tener una capitalización que no supere los mil millones de euros, o cualquier otro límite que establezca la normativa aplicable, en lugar de quinientos millones que figuraban anteriormente.

Índice

Título I - Disposiciones generales

- Artículo 1 - Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 2 - Denominación
- Artículo 3 - Órganos de gobierno
- Artículo 4 - Régimen de responsabilidad

Título II - Órganos de gobierno

- Artículo 5 - Consejo de Administración de BMESN
- Artículo 6 - Comité de Coordinación de Mercado e Incorporaciones
- Artículo 7 - Departamento de Supervisión y Director de Supervisión
- Artículo 8 - Director Gerente
- Artículo 9 - Comisión de Arbitraje

Título III - Miembros del Mercado

- Artículo 10 - Miembros
- Artículo 11 - Requisitos
- Artículo 12 - Derechos
- Artículo 13 - Obligaciones
- Artículo 14 - Contenido mínimo de los contratos entre el Mercado y sus Miembros

Título IV - Incorporación, información, suspensión, interrupción y exclusión de valores negociables

- Artículo 15 - Valores negociables en el Mercado
- Artículo 16 - Incorporación de valores negociables al Mercado
- Artículo 17 - Derechos de los emisores
- Artículo 18 - Obligaciones de los emisores
- Artículo 19 - Asesores Registrados
- Artículo 20 - Información privilegiada
- Artículo 21 - Otra información relevante
- Artículo 22 - Suspensión de la contratación
- Artículo 23 - Interrupción de la contratación
- Artículo 24 - Exclusión de valores negociables

Título V - Contratación

- Artículo 25 - Normas generales
- Artículo 26 - Segmentos de contratación
- Artículo 27 - Clases de operaciones y otras facilidades y servicios del Mercado

- Artículo 28 - Creadores de mercado
- Artículo 29 - Acuerdos de liquidez
- Artículo 30 - Medios técnicos para la realización de operaciones

Título VI – Difusión de información sobre operaciones del Mercado

- Artículo 31 - Normas generales
- Artículo 32 - Difusión de información previa a la efectiva negociación de operaciones
- Artículo 33 - Difusión a los Miembros de la información posterior a la efectiva negociación de operaciones
- Artículo 34 - Difusión general de la información sobre la actividad del Mercado

Título VII - Compensación y liquidación de operaciones y registro de valores

- Artículo 35 - Compensación de operaciones
- Artículo 36 - Liquidación de operaciones
- Artículo 37 - Registro de valores negociados

Título VIII – Supervisión y control de Mercado

- Artículo 38 - Supervisión y control
- Artículo 39 - Supervisión y control de Miembros
- Artículo 40 - Supervisión y control de las entidades emisoras
- Artículo 41 - Supervisión y control de los Asesores Registrados
- Artículo 42 - Situaciones sobrevenidas que afecten a la condición de Miembro
- Artículo 43 - Causas de incumplimiento
- Artículo 44 - Suspensión de Miembros
- Artículo 45 - Interrupción de los Miembros
- Artículo 46 - Medidas cautelares, disciplinarias y de supervisión

Título IX - Resolución de controversias

- Artículo 47 - Sometimiento a arbitraje

Disposición Final

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE BME MTF EQUITY

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de un sistema multilateral de negociación llamado a acoger la contratación de valores negociables que, por el régimen legal específico a que estén sometidas sus emisoras, por sus dimensiones o por sus especiales características, requieran un régimen singularizado de negociación.

El presente Reglamento regula la composición, funcionamiento, operaciones y reglas de actuación del sistema multilateral de negociación, de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, en adelante también referida como “Ley del Mercado de Valores” y sus disposiciones de desarrollo, el Título II del Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa la Unión Europea en materia del mercado de valores, y cualquier norma que complemente o sustituya a las anteriores.

Más en concreto, el presente Reglamento prevé la existencia de un segmento de negociación (BME Growth) que se configura como un mercado de PYME en expansión de acuerdo con las previsiones del artículo 45 del aludido Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre. En particular, por la naturaleza de las entidades emisoras destinadas a ser negociadas en este segmento, su tamaño, características y la liquidez de sus valores, las entidades emisoras, Asesores Registrados y Miembros del Mercado deberán tener presente y reflejar en sus actuaciones que los inversores asumen un riesgo mayor que en la inversión en Bolsa.

Cualquier modificación de este Reglamento será sometida a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La normativa complementaria de este Reglamento se establecerá en las Circulares e Instrucciones Operativas que el sistema multilateral de negociación apruebe de acuerdo con el presente Reglamento, que deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 2.- Denominación

El sistema multilateral de negociación regido por este Reglamento se denomina “BME MTF Equity” (citado, en adelante, como “el Mercado”).

Artículo 3.- Órganos de gobierno

El Mercado estará dirigido y gestionado por Bolsas y Mercados Españoles, Sistemas de Negociación, S.A., (en adelante, BMESN).

El Mercado contará con un Comité de Coordinación de Mercado e Incorporaciones, un Departamento de Supervisión, un Director de Supervisión y una Comisión de Arbitraje.

Asimismo, el Mercado contará con un Director Gerente, al que le corresponde la gestión diaria del Mercado y la ejecución de las directrices generales establecidas por el Consejo de Administración.

Artículo 4- Régimen de responsabilidad

1. Actuaciones de BMESN

BMESN, en el ejercicio de sus funciones de dirección y gestión del Mercado deberá adoptar decisiones y actuaciones, por propia iniciativa o a solicitud de Miembros, emisores, Asesores Registrados o de una autoridad competente, tales como, sin carácter exhaustivo, las siguientes:

- a) La suspensión o restricción del acceso a la negociación en cualquiera de los segmentos del Mercado por razón de suspensión o interrupción de la contratación o por motivos cautelares.
- b) La interrupción o terminación de una sesión de contratación por cualquier período y de cualquiera de los segmentos del Mercado por el cierre del mismo o por motivos cautelares.
- c) La anulación de operaciones en cualquiera de los segmentos del Mercado.
- d) Los procedimientos y métodos de supervisión de Miembros, emisores o Asesores Registrados desarrollados de acuerdo con lo establecido en el Título VIII de este Reglamento.
- e) La suspensión y la exclusión de Miembros, emisores o Asesores Registrados o la adopción de cualquiera de las medidas previstas en este Reglamento en relación con los mismos.

Como consecuencia de esas decisiones y actuaciones adoptadas en el ejercicio de sus funciones de dirección y gestión, puede resultar la imposibilidad de los Miembros del Mercado para realizar operaciones, por cuenta propia o por cuenta ajena, en el Mercado.

2. Salvo que se disponga expresamente lo contrario en este Reglamento o en los contratos que suscriba con los Miembros, emisores o Asesores Registrados, BMESN sólo será responsable respecto de aquéllos cuando incurra en negligencia grave o conducta dolosa.

El régimen de responsabilidad de BMESN señalado anteriormente resulta también de aplicación a sus órganos de gobierno, empleados, colaboradores y representantes.

3. Información de las entidades emisoras

De acuerdo con lo previsto por el apartado 1 del artículo 42 del Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa la Unión Europea en materia del mercado de valores, la responsabilidad por la elaboración de la información pública relativa a las entidades emisoras de los instrumentos negociados deberá recaer, al menos, sobre el emisor y los miembros de su órgano de administración, quienes serán responsables de todos los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los instrumentos financieros, conforme a la legislación mercantil aplicable a dicho emisor, como consecuencia de que la información no proporcione una imagen fiel del emisor.

La documentación e información facilitada al Mercado por las entidades emisoras, Miembros del Mercado y Asesores Registrados con ocasión de la incorporación de valores al Mercado, o del registro de Miembros o Asesores Registrados o cualesquiera de sus actualizaciones informativas o documentales, se prepara y aporta bajo la responsabilidad exclusiva de las entidades emisoras y sus administradores, de los Miembros del Mercado y de los Asesores Registrados del mismo.

A los efectos del contenido de los documentos informativos de incorporación de valores y de registro de los Miembros y Asesores Registrados, que determina la normativa de desarrollo de este Reglamento, el Mercado se limitará a revisar que la información es completa, consistente y comprensible.

TÍTULO II ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 5.- Consejo de Administración de BMESN

1. El Consejo de Administración es el órgano encargado de la dirección y gestión del Mercado.
2. El nombramiento y cese de miembros del Consejo de Administración será comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
3. Están reservadas al Consejo de Administración las siguientes funciones:
 - a) Aprobar y modificar el Reglamento de funcionamiento del Mercado, sujeto a la autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
 - b) Aprobar las Circulares que complementen y desarrollen el Reglamento de funcionamiento del Mercado.
 - c) Aprobar las tarifas del Mercado.
 - d) Aprobación de los Presupuestos del Mercado.
 - e) Incorporar, suspender y excluir los valores negociables del Mercado.
 - f) Admitir, suspender y excluir a los Miembros del Mercado.
 - g) Suscribir los acuerdos necesarios con los sistemas de registro, entidades de contrapartida central y sistemas de liquidación en los que se registren, compensen y liquiden los valores

negociados en el Mercado, para establecer los términos y condiciones en que se desarrollen tales actividades.

- h) Designar a los integrantes del Comité de Coordinación de Mercado e Incorporaciones.
- i) Designar al Director Gerente del Mercado.
- j) Designar al Director de Supervisión del Mercado.
- k) Designar a los integrantes de la Comisión de Arbitraje y fijar sus normas de funcionamiento y régimen económico.

Corresponderán igualmente al Consejo de Administración cuantas facultades no estén expresamente atribuidas a otro órgano.

El Consejo de Administración podrá delegar las funciones indicadas en los apartados e) y f) en los restantes órganos del Mercado.

El Consejo de Administración informará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los acuerdos adoptados en el ejercicio de las competencias señaladas en el número 3 de este artículo.

Artículo 6.- Comité de Coordinación de Mercado e Incorporaciones

1. El Comité de Coordinación de Mercado e Incorporaciones es el órgano encargado de analizar los expedientes de incorporación de valores, así como de los Asesores Registrados y Miembros del Mercado.
2. Corresponderá al Comité de Coordinación de Mercado e Incorporaciones:
 - a) Analizar y acordar las propuestas de incorporación y exclusión de valores negociables, Asesores Registrados y Miembros para su posterior traslado al Consejo de Administración.
 - b) Revisar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 de este Reglamento en relación con los procedimientos de acceso a la condición de miembro de una Bolsa de Valores y al Sistema de Interconexión Bursátil.
 - c) Efectuar el seguimiento del cumplimiento de los requisitos de actuación de los Asesores Registrados.
 - d) Efectuar el seguimiento de la difusión pública de la información privilegiada de los emisores de valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de este Reglamento.
 - e) Revisar que la otra información relevante de los emisores, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de este Reglamento, es completa, consistente y comprensible.
 - f) Examinar las iniciativas que le hagan llegar las entidades emisoras, Miembros y Asesores Registrados del Mercado y proponer al Consejo de Administración las actuaciones consiguientes.
 - g) Aprobar las Instrucciones Operativas necesarias para concretar y aplicar las restantes normas del Mercado en las materias relativas a las competencias del Comité.
2. El Comité de Coordinación de Mercado e Incorporaciones será designado por el Consejo de Administración y estará integrado por personas de reconocida competencia y experiencia en el

mercado de valores, con un mínimo de cinco miembros y un máximo de diez. El Comité de Coordinación de Mercado e Incorporaciones podrá invitar a sus reuniones a directivos y empleados de la Sociedad Rectora y de otras sociedades del Grupo BME, así como a terceros expertos que asistirán en calidad de observadores, con voz pero sin voto.

3. El Comité de Coordinación de Mercado e Incorporaciones será presidido por el Director Gerente del Mercado, correspondiendo actuar como Secretario del mismo a uno de sus miembros.
4. El Comité de Coordinación de Mercado e Incorporaciones será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a petición de la mayoría de sus miembros. El Comité se reunirá, con la periodicidad necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7.- Departamento de Supervisión y Director de Supervisión

1. El Departamento de Supervisión está encargado de la supervisión del funcionamiento del Mercado y desarrollará sus cometidos en relación con las actuaciones llevadas a cabo por los Miembros del Mercado.

2. Corresponde al Departamento de Supervisión:

- a) Examinar la evolución de los valores negociables incorporados al Mercado y elevar, en su caso, al Consejo de Administración las oportunas propuestas al respecto.
- b) Verificar que la contratación en el Mercado se realice de acuerdo con las normas del Mercado aplicables.
- c) Supervisar las órdenes transmitidas, incluidas las cancelaciones, y las operaciones realizadas por los Miembros, con objeto de detectar infracciones de las normas del Mercado, anomalías en las condiciones de contratación o actuaciones que pudieran revelar una conducta prohibida por la normativa aplicable o perturbaciones del Mercado en relación con un valor negociado.
- d) Adoptar y aplicar las medidas dirigidas a evitar la práctica, por los Miembros del Mercado, de conductas constitutivas de abuso de mercado.
- e) En caso de urgencia y por motivos técnicos interrumpir la negociación de los valores negociados en el Mercado.
- f) Aprobar Instrucciones Operativas en materias propias de su competencia.

3. El Consejo de Administración designará un Director de Supervisión del Mercado al que corresponderá la Dirección del Departamento de Supervisión.

4. Corresponde además al Director de Supervisión:

- a) Coordinar y gestionar las funciones de supervisión que corresponden al Mercado, indicadas en el Título VIII de este Reglamento.
- b) Adoptar las medidas disciplinarias y de supervisión de apercibimiento escrito y comunicación pública.

- c) Interrumpir y suspender la contratación de los valores negociables en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores, y sus disposiciones de desarrollo, así como en este Reglamento y en sus normas de desarrollo.
- d) Suspender cautelarmente la actuación de los Miembros del Mercado en los casos previstos en este Reglamento y en sus normas de desarrollo.
- e) Interrumpir la contratación en los casos previstos en el artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 8.- Director Gerente

Al Director Gerente le corresponde la gestión diaria del Mercado y la ejecución de las directrices generales establecidas por su Consejo de Administración.

El Director Gerente será designado por el Consejo de Administración.

Corresponde al Director Gerente:

- a) Organizar y coordinar los servicios del Mercado.
- b) Dirigir y supervisar las actuaciones de las diversas personas que presten sus servicios al Mercado.
- c) Gestionar el régimen económico del Mercado.
- d) Coordinar los diversos medios técnicos exigidos para el correcto funcionamiento del Mercado.
- e) Presidir el Comité de Coordinación de Mercado e Incorporaciones.
- f) Encauzar las relaciones e iniciativas del Mercado con las entidades e instituciones interesadas en su funcionamiento.
- g) Evaluar los procedimientos de relación del Mercado con las entidades emisoras de valores negociables que estén a él incorporados y preparar las oportunas propuestas de mejora, reconsideración y ampliación.
- h) Aprobar las Instrucciones Operativas requeridas para concretar y aplicar las Circulares del Consejo de Administración.
- i) Expedir las certificaciones acreditativas de los precios y volúmenes negociados en el Mercado y de la cotización de valores en el Mercado.

El nombramiento y cese del Director Gerente deberá ser comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 9.- Comisión de Arbitraje

La Comisión de Arbitraje tiene encomendada la resolución de las controversias que puedan plantearse por los Miembros del Mercado.

En este sentido le corresponde atender las reclamaciones y resolver las controversias que presenten los Miembros del Mercado en cuanto a sus actuaciones en el mismo, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y en las restantes normas reguladoras del Mercado.

Ese arbitraje será administrado por la Comisión de Arbitraje del Mercado, que se designará por el Consejo de Administración, y estará integrada por un Presidente, un Secretario y dos Vocales, designados entre los expertos en sistemas de negociación.

El Consejo de Administración designará al Presidente y al Secretario de la Comisión de Arbitraje. El Presidente de la Comisión de Arbitraje, que tendrá voto dirimente, será uno de los representantes del Mercado y el Secretario, que tendrá voz, pero no voto, podrá ser el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, o algún miembro de los servicios jurídicos del Mercado.

La Comisión de Arbitraje se constituirá para resolver cada una de las controversias que se le sometan y adoptará sus decisiones por mayoría de sus integrantes.

Las decisiones sobre las materias que sean competencia de la Comisión de Arbitraje se adoptarán por mayoría. Las decisiones dictadas por la Comisión de Arbitraje, tendrán carácter final y no podrán plantearse de nuevo ante otros órganos del Mercado.

TÍTULO III MIEMBROS DEL MERCADO

Artículo 10.- Miembros

1. Podrán ser Miembros del Mercado las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión que tengan la condición de miembros de las Bolsas españolas de Valores.
2. Del mismo modo, podrán ser Miembros del Mercado aquellas entidades que, a juicio de la sociedad rectora del Mercado, cumplan las condiciones del apartado f) del artículo 69.2 de la Ley del Mercado de Valores y desempeñen especiales funciones que sean relevantes para el funcionamiento del Mercado siempre que tengan la condición de miembros de las Bolsas españolas de Valores.
3. El Mercado comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores las altas, bajas y modificaciones de sus Miembros.

Artículo 11.- Requisitos

Las entidades que estén interesadas en adquirir la condición de Miembro del Mercado deberán disponer de los medios personales y técnicos que las normas del Mercado exijan para actuar en él.

Los Miembros deberán actuar en el Mercado de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento del mismo y demás disposiciones que les sean de aplicación.

El Comité de Coordinación de Mercado e Incorporaciones revisará que en el procedimiento de acceso a la condición de miembro de una Bolsa de Valores y al Sistema de Interconexión Bursátil, gestionado por Sociedad de Bolsas, se haya comprobado que el correspondiente Miembro reúne y mantiene los medios técnicos y personales exigidos para su actuación en el Mercado, adecuados al volumen de su actividad así como a la necesidad de garantizar la transparencia, integridad y supervisión de la contratación y para cumplir con las obligaciones relativas al sistema de información previsto en el artículo 114 de la Ley del Mercado de Valores. Mediante la correspondiente Circular se regularán los regímenes específicos que se apliquen en función de la capacidad negociadora propia de cada tipo de Miembros del mercado.

El Mercado también podrá brindar servicios y facilidades operativas para el mejor desarrollo de las funciones que las entidades tengan legalmente encomendadas en relación con los valores incorporados al Mercado, así como para colaborar a las actividades que otras entidades hayan acometido en relación con los valores negociados en el Mercado y sean relevantes para el mejor desenvolvimiento de este último.

Los Miembros del Mercado deberán suscribir el correspondiente contrato que, a tal efecto, tenga previsto BMESN. Dicho contrato, que se aprobará mediante Circular, deberá acompañarse de la información y documentación que se requiera en las Circulares de desarrollo de este Reglamento.

Artículo 12.- Derechos

Los Miembros del Mercado tienen derecho a participar y a efectuar en él las operaciones que estén autorizados a realizar, conforme a su régimen específico y en función de su capacidad operativa.

Todos los Miembros del Mercado gozan de idénticos derechos en lo que se refiere a la recepción de información, acceso a los diversos medios del Mercado y utilización de sus servicios.

Artículo 13.- Obligaciones

1. Los Miembros están sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir el Reglamento de funcionamiento del Mercado y las restantes normas a él aplicables.
- b) Informar al Mercado de cualquier modificación o circunstancia sobrevenida que pudiera afectar a su condición de Miembro o al debido cumplimiento de sus obligaciones.
- c) Efectuar las operaciones de acuerdo con lo previsto en las normas del Mercado y satisfacer las comisiones que, fijadas en el cuadro de tarifas del Mercado, sean aplicables a la contratación realizada por el mismo en el Mercado, así como cualesquiera otras obligaciones económicas derivadas de su condición de Miembro del Mercado, incluso después de cesar, por cualquier causa, como Miembro del Mercado.

- d) En el caso de valores poco líquidos negociados en el segmento BME Growth deberá tener en cuenta la posible consideración de los mismos como producto financiero complejo, evaluar, en su caso, la conveniencia para los inversores minoristas y advertir por escrito a los mismos sobre los potenciales riesgos de inversión en esos valores.
 - e) En el caso de valores o segmentos de contratación destinados a inversores cualificados deberá limitar a tales inversores la adquisición de esos valores.
 - f) Constituir las garantías previstas, en su caso, en las normas del Mercado para responder de la actividad desarrollada por el Miembro en la contratación.
 - g) Ajustarse al procedimiento de compensación de operaciones de las entidades de contrapartida central en la que se compensen las operaciones realizadas en el Mercado.
 - h) Ajustarse a los procedimientos de registro y liquidación de operaciones en los sistemas de liquidación y registro con los que el Mercado haya establecido un convenio.
 - i) En el caso de producirse incidencias en la liquidación de las operaciones realizadas en el Mercado y no compensadas en las entidades de contrapartida central, incluido el procedimiento de recompra y la compensación de efectivos, ajustarse a los procedimientos y actuaciones aplicados por los sistemas de liquidación y registro con los que el Mercado haya establecido un convenio.
 - j) Utilizar los medios técnicos puestos a su disposición por la Sociedad de Bolsas de conformidad con las normas y criterios establecidos por los órganos del Mercado.
 - k) Cumplir las decisiones adoptadas por esos mismos órganos.
 - l) Someter las controversias que pudieran tener con los restantes Miembros a la decisión de la Comisión de Arbitraje del Mercado.
 - m) Aportar la información que se precise para el sistema de información mencionado en el artículo 114 de la Ley del Mercado de Valores.
 - n) Facilitar a los órganos del Mercado la información que éstos le requieran en el ejercicio de sus funciones y competencias.
2. Los Miembros podrán proveer servicios de acceso directo al mercado y serán responsables frente al Mercado de la operativa que proceda de los servicios de acceso directo al mercado que provean.

Por medio de Circular, el Consejo de Administración podrá concretar las obligaciones de los Miembros que provean servicios de acceso directo al mercado para la negociación en el Mercado.

Artículo 14.- Contenido mínimo de los contratos entre el Mercado y sus Miembros

Los contratos a celebrar entre el Mercado y sus Miembros incluirán, al menos, las siguientes cuestiones:

- a) El derecho del Miembro a actuar como tal en el Mercado, de acuerdo con el Reglamento de funcionamiento del Mercado, las Circulares y las Instrucciones Operativas.
- b) El conocimiento y aceptación del Reglamento, Circulares e Instrucciones Operativas, en cuanto regulación propia del Mercado, así como su aplicación en todo lo no previsto expresamente en el contrato.
- c) La obligación del Miembro de comunicar al Mercado, inmediatamente y por escrito, cualquier modificación de su condición de Miembro de la Bolsa. y de las que afecten a los requisitos exigidos para ser Miembro.
- d) La aceptación de los procedimientos y modalidades de contratación establecidos por el Mercado para los valores admitidos a negociación en el mismo.

- e) La aceptación de que la contratación de valores incorporados a negociación en este Mercado puede realizarse en el Sistema de Interconexión Bursátil, gestionado por Sociedad de Bolsas y que dicha contratación se realizará conforme a los criterios y normas que el Mercado establezca, en coordinación con las otras Sociedades Rectoras de las Bolsas españolas de Valores y dentro de los órganos determinados por Sociedad de Bolsas para tal fin. A tales efectos el Miembro acepta cumplir con aquellos requisitos técnicos y operativos que sean determinados por Sociedad de Bolsas, incluidos los relativos a la acreditación del personal designado por el Miembro para la realización de sus operaciones en el Mercado (en adelante “operadores”), su suspensión y revocación.
- f) La compensación de las operaciones ejecutadas sobre valores admitidos a negociación en el Mercado mediante los procedimientos acordados por el Mercado y la entidad de contrapartida central determinada por el mismo.
- g) La liquidación de las operaciones debidamente compensadas a través del sistema de liquidación determinado por el Mercado.
- h) La disposición de los medios técnicos necesarios para usar los sistemas de contratación del Mercado, manteniendo las relaciones operativas y técnicas que fueran necesarias con los sistemas de compensación, liquidación y registro de las operaciones ejecutadas en el Mercado y sobre valores admitidos a negociación en el mismo.
- i) La aceptación por el Miembro de las funciones de supervisión que desarrolla el Mercado, directamente o a través de Sociedad de Bolsas, aceptando y asumiendo los procedimientos que para tal finalidad apruebe y aplique el Mercado, estando a las decisiones que el Mercado adopte en tales procedimientos.
- j) La aceptación de los procedimientos y actuaciones aplicables en los casos de producirse incidencias en la liquidación, incluso, el procedimiento de recompra.
- k) La sumisión de las reclamaciones que pudieran surgir en relación con el contrato al arbitraje previsto en el Reglamento.

TÍTULO IV INCORPORACIÓN, INFORMACION, SUSPENSIÓN, INTERRUPCIÓN Y EXCLUSIÓN DE VALORES NEGOCIABLES

Artículo 15.- Valores negociables en el Mercado

Podrán incorporarse al Mercado las acciones y aquellos otros valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, que requieran un régimen singularizado de negociación, compensación, liquidación y registro, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes Circulares del Mercado y restante regulación aplicable al Mercado, siempre y cuando dichos valores no estén admitidos a negociación en ninguno de los Mercados gestionados por sociedades pertenecientes al grupo BME.

Se consideran valores negociables susceptibles de incorporarse al Mercado, entre otros:

1. Las acciones y valores negociables equiparables a las acciones o que den derecho a adquirir acciones o valores equivalentes a las acciones, emitidas por sociedades anónimas, españolas y extranjeras, salvo las recogidas en los apartados 2 y 3 siguientes.

Las acciones y valores descritos en este apartado 1 se incorporarán para su negociación en el segmento BME Growth, previsto en el artículo 26 de este Reglamento, y que se configura como un mercado de PYME en expansión.

Por lo anterior, el Mercado comprobará anualmente que al menos el 50 por ciento de las sociedades mencionadas en el párrafo anterior sean PYME, entendiendo por tales las que cuenten con una capitalización de mercado media inferior a los 200 millones de euros sobre la base de las cotizaciones de fin de año durante los tres ejercicios anteriores.

2. Las participaciones y acciones emitidas por una Institución de Inversión Colectiva que se encuentre registrada en el registro público de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

3. Los valores emitidos por entidades de capital riesgo (ECR) acogidas al régimen común y otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, en los términos definidos en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, previamente registradas en el registro público de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 16.- Incorporación de valores negociables al Mercado

La incorporación de valores negociables al Mercado será promovida por el emisor de los mismos.

El Mercado establecerá, mediante Circular, los requisitos y el procedimiento de incorporación al Mercado de valores negociables.

La incorporación de valores al segmento BME Growth exigirá la presentación por el emisor de un folleto (en su caso, EU Growth Prospectus) registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores salvo en los casos en los que no se realice oferta pública de valores. Las sociedades que se incorporen a este segmento deberán tener una capitalización que no supere los mil millones de euros, o cualquier otro límite que establezca la normativa aplicable. Esta limitación no será aplicable a SOCIMI.

Las sociedades que se incorporen al segmento BME Growth deberán tener su capital social totalmente desembolsado y no tener restricción legal o estatutaria alguna que impida la negociación y transmisibilidad de sus acciones.

Los acuerdos de incorporación de valores al Mercado serán aprobados por el Consejo de Administración y comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 17.- Derechos de los emisores

Las entidades emisoras de valores incorporados al Mercado tienen derecho a hacer uso de las facilidades operativas que el Mercado ponga a su disposición respecto de la publicación de información privilegiada y otra información relevante prevista en el artículo 21.

Artículo 18.- Obligaciones de los emisores

Sin perjuicio de las restantes obligaciones dimanantes de este Reglamento, las entidades emisoras de valores incorporados al Mercado tendrán las siguientes obligaciones:

1. Remitir al Mercado la información prevista en el artículo 21 de este Reglamento, para que los inversores puedan fundamentar sus decisiones.
2. Asegurarse, a los efectos previstos en el artículo 228.2 de la Ley del Mercado de Valores, de que la información privilegiada prevista en el artículo 20 de este Reglamento se haga pública a través de los medios técnicos del Mercado en cumplimiento de lo previsto en la regulación de abuso de mercado.
3. Sin perjuicio de las excepciones que pudieran resultar de aplicación en virtud de lo establecido en el artículo 77.3 de la Ley del Mercado de Valores, solicitar la admisión a negociación en un mercado regulado en el plazo de nueve meses cuando la capitalización de las acciones que estén siendo negociadas exclusivamente en un sistema multilateral de negociación supere los mil millones de euros, o cualquier otro límite que establezca la normativa aplicable, durante un período continuado superior a seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77.3 de la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo.
4. Cumplir el presente Reglamento y la restante normativa de desarrollo del mismo que les sea aplicable.
5. Satisfacer las tarifas fijadas en el cuadro de tarifas del Mercado, incluso después de cesar, por cualquier causa, como entidad emisora del Mercado.
6. Las entidades emisoras incorporadas al segmento BME Growth, deberán designar un Asesor Registrado y mantener esa designación, así como suscribir el correspondiente contrato de liquidez destinado a favorecer la liquidez de los valores negociables emitidos por las mismas y mantener el mismo. Esta segunda obligación podrá cumplirse mediante la presentación por la entidad emisora de un contrato de liquidez firmado de acuerdo con la regulación, que al efecto y en su caso, apruebe la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
7. Atender las solicitudes de información del Mercado.

Artículo 19.- Asesores Registrados

1. Los Asesores Registrados tendrán las funciones previstas por la Ley del Mercado de Valores y el Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa la Unión Europea en materia del mercado de valores.

2. Podrán ser Asesores Registrados las personas jurídicas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener experiencia en dar asesoramiento a entidades emisoras en relación con su actuación en el mercado de valores, tanto en relación con la preparación y revisión de documentación relativa a emisiones de valores como con relación al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la admisión de valores en los mercados regulados y sistemas multilaterales de negociación.
- b) Contar con personal cualificado
- c) Contar con experiencia de, al menos, 3 años en las mencionadas áreas de actividad. Dicha experiencia podrá ser acreditada a través de la de sus directivos y responsables.
- d) Establecer las necesarias medidas de separación entre sus actuaciones como Asesor Registrado y las restantes actividades que desarrollen en el mercado de valores.
- e) No pertenecer al mismo grupo que el emisor asesorado; y,
- f) No podrán ser Asesores Registrados aquellas entidades a las que la Comisión Nacional del Mercado de Valores haya impuesto alguna sanción por incumplimiento de sus obligaciones como Asesor Registrado o que incluya la inhabilitación para el desarrollo de cualquiera de las funciones que les corresponden como tales Asesores.

3. Para actuar en relación con empresas emisoras de valores incorporados al Mercado, los Asesores Registrados deberán previamente obtener que el Mercado les inscriba en el Registro de Asesores Registrados del Mercado, aportando la documentación y suscribiendo las declaraciones que acrediten los requisitos anteriormente mencionados, de conformidad con el procedimiento que el Mercado fijará en la correspondiente Circular.

4. El Mercado comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores las altas y bajas de los Asesores Registrados.

5. Corresponderá a los Asesores Registrados y a sus respectivas entidades emisoras convenir y cumplir los términos de sus recíprocas relaciones en la forma y con la diligencia necesaria para el pleno cumplimiento de las obligaciones de información que corresponden a esas entidades emisoras. Los acuerdos que alcancen las entidades emisoras y sus Asesores Registrados deberán detallar las obligaciones de las entidades emisoras de poner a disposición de sus Asesores Registrados la información que estos requieran para el cabal cumplimiento de las obligaciones que les están atribuidas.

Los Asesores Registrados tendrán acceso a los sistemas técnicos que el Mercado utilice para la incorporación de valores al mismo, así como a los medios que ponga a disposición de las entidades emisoras y de sus Asesores Registrados para el pleno cumplimiento de las obligaciones de información

que corresponden a las entidades emisoras y de las funciones que corresponden a sus Asesores Registrados.

6. En desarrollo de sus funciones en relación con el presente Reglamento y su desarrollo, corresponderán a los Asesores Registrados las siguientes obligaciones:

Con motivo de la incorporación de los valores en el Mercado:

- a) Revisar que la entidad emisora reúne los requisitos que le son exigidos para poder incorporar sus valores a negociación en el Mercado de acuerdo con la normativa aplicable y asesorarle respecto de las decisiones y acuerdos que debe adoptar para ello.
- b) Asistir a la respectiva entidad emisora en la preparación de la información que debe presentar al Mercado y revisar la información preparada a fin de que cumpla con las exigencias de la normativa aplicable y no omita datos relevantes ni induzca a confusión a los inversores.

Una vez incorporados los valores:

- a) Asesorar a la entidad emisora para que cumpla adecuadamente las obligaciones de información de carácter periódico o puntual que le corresponden en razón de tener incorporados valores en el Mercado.
- b) Asistir a la respectiva entidad emisora a propósito de la información que, en su caso, deba facilitar ante situaciones excepcionales que puedan producirse en la evolución del precio, volúmenes de negociación y restantes circunstancias relevantes en la negociación de los valores de la compañía.
- c) El Asesor Registrado revisará que la información prevista en los artículos 20 y 21 a ser publicada por el emisor sea consistente con el resto de la información publicada, que el contenido de la comunicación sea claro y completo, que se exponga de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance y, cuando así lo requiera su naturaleza, que el contenido de la información esté cuantificado.
- d) Colaborar con la respectiva entidad emisora en la atención y contestación a las consultas y solicitudes de información que el Mercado dirija a la entidad emisora con respecto al cumplimiento de sus obligaciones de información.

7. Los requisitos, derechos y obligaciones previstos en este artículo serán desarrollados mediante la correspondiente Circular.

Artículo 20.- Información privilegiada

Las referencias a información privilegiada en el presente Reglamento deben entenderse realizadas a la información prevista como tal por el Reglamento (UE) nº 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado.

Toda la información privilegiada comunicada al Mercado por los emisores de valores incorporados al mismo o que hayan solicitado al Mercado su incorporación será difundida públicamente por el Mercado, de acuerdo con lo previsto al respecto por el artículo 228.2 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 21.- Otra información relevante

1. La incorporación inicial de valores negociables al Mercado emitidos por Instituciones de Inversión Colectiva, entidades de capital riesgo y cualesquiera otras entidades emisoras sometidas a similares regímenes de supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores obligará a poner a disposición del Mercado la información que, en relación con los folletos informativos emitidos y la información periódica, las correspondientes entidades emisoras deban facilitar a la CNMV para su registro.

2. La incorporación inicial de los valores negociables en el segmento BME Growth requerirá que las entidades emisoras remitan al Mercado un folleto informativo de oferta de valores (en su caso, EU Growth Prospectus), registrado en la correspondiente autoridad nacional competente o, en su defecto, si no existiera oferta pública de valores, un documento informativo de incorporación al Mercado.

Esa información deberá incluir una descripción del tipo y naturaleza de las actividades empresariales de la entidad emisora.

En el documento informativo de incorporación al Mercado que, en su caso, la entidad emisora remita al Mercado, deberá destacar los siguientes aspectos:

- Que los inversores deben ser conscientes de que asumen un riesgo mayor que el que supone la inversión en empresas que cotizan en la Bolsa.
- Que la inversión en esta empresa debe contar con el asesoramiento adecuado de un profesional independiente.

Así mismo, remitirán, de acuerdo con lo previsto en las Circulares del Mercado, al menos, la siguiente información:

a) Información periódica

Un informe financiero semestral y las cuentas anuales formulados con sujeción a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), estándares contables nacionales del EEE o USGAAP, debidamente auditadas, así como toda aquella información complementaria prevista por la regulación del Mercado en relación con la evolución de sus actividades.

b) Participaciones significativas y pactos parasociales

Adicionalmente, comunicarán al Mercado en la medida que tengan conocimiento de ellas, y con carácter inmediato, la adquisición o pérdida por cualquier accionista de una participación del 5% o sucesivos múltiplos del capital social de la emisora, así como la suscripción, supresión o prórroga de

los pactos parasociales que restrinjan la transmisibilidad de las acciones o afecten al derecho de voto de los accionistas.

La identificación o clasificación como otra información relevante de la anterior información en el presente Reglamento se realiza a efectos descriptivos y con el fin de prever su remisión al Mercado. Esa circunstancia no afecta ni condiciona su eventual calificación o consideración como información privilegiada, con arreglo a la normativa aplicable.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de este Reglamento, la información indicada en este artículo se elabora bajo la exclusiva responsabilidad del emisor de los valores. El Mercado se limitará a revisar que la información es completa, consistente y comprensible.

3. Para la incorporación de valores negociables emitidos por entidades no comprendidas en los dos apartados anteriores, tales emisoras deberán remitir al Mercado un documento informativo de incorporación al Mercado, así como la información de carácter financiero-contable y la información complementaria de contenidos análogos a los previstos en el apartado 2 de este artículo.

4. A partir de la solicitud de incorporación inicial a negociación al Mercado, el Mercado pondrá a disposición de los emisores los medios técnicos necesarios para garantizar la difusión de la información a la que se refiere el presente artículo, de acuerdo con lo previsto al respecto por el artículo 228.2 de la Ley del Mercado de Valores.

5. La sociedad emisora deberá facilitar al Mercado, con suficiente antelación, toda la información relativa a operaciones societarias o financieras que afecten a los valores incorporados en el Mercado, y a las decisiones y políticas que tengan establecidas a propósito de los derechos de los titulares de los mismos o al ejercicio de los citados derechos, especificando las fechas relevantes para el reconocimiento, ejercicio, cumplimiento y pago de los correspondientes derechos y obligaciones a los titulares de los valores en cuestión. Los emisores deberán fijar tales fechas teniendo en cuenta las normas legales que rijan la contratación, compensación y liquidación de las operaciones sobre sus valores y la atribución de los derechos que deriven de estos últimos. El Mercado, mediante Circular, especificará la información que debe facilitarse al Mercado y los plazos en que dicha información debe comunicarse.

6. La entidad emisora deberá informar también al Mercado de los detalles de las operaciones societarias o financieras que efectúen en los términos en que lo haya comunicado a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, incluyendo, al menos, la siguiente información: el tipo de operación, la fecha de pago, la fecha en la que se determinen los titulares inscritos que pueden exigir a la sociedad emisora la prestación a su favor y la fecha a partir de la cual los valores afectados negociarán sin derecho a participar en la operación, los importes y retenciones aplicables, en su caso, así como cualquier otro detalle necesario y relevante para la misma.

La sociedad emisora deberá realizar la comunicación a la que se refiere el párrafo anterior, a la mayor brevedad posible. El Mercado, mediante Circular, podrá especificar la información que deba facilitarse al Mercado y los plazos en que dicha información debe comunicarse.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de este Reglamento, la información indicada en este

apartado se elabora bajo la exclusiva responsabilidad de la Entidad Emisora de los valores y sus administradores.

El Mercado se limitará a revisar que la información es completa, consistente y comprensible.

8. Los derechos inherentes a los valores anotados que se deriven de operaciones societarias o financieras deberán ser ejercitados a través de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores y las entidades participantes en cuyos registros estén inscritos los valores afectados.

9. A partir de la incorporación inicial, el Mercado tendrá a disposición inmediata de todas las partes interesadas, en el correspondiente registro público, la información relativa a las entidades emisoras de los valores negociables incorporados que le sea remitida por las mismas o que provenga de los otros medios habilitados a tales efectos.

Artículo 22.- Suspensión de la contratación

Cuando la Comisión Nacional del Mercado de Valores acuerde suspender la contratación de valores negociados en el Mercado, éste publicará ese acuerdo y ejecutará las acciones que sean precisas para la efectividad de esa suspensión.

El Consejo de Administración y el Director de Supervisión podrán suspender la contratación de los valores negociables que dejen de cumplir las normas del Mercado. En todo caso, esa decisión será inmediatamente comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y hecha pública.

Adicionalmente, el Consejo de Administración y el Director de Supervisión, a instancias de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa la Unión Europea en materia del mercado de valores, procederán a suspender la negociación de los valores incorporados al Mercado en el caso de que estos últimos sean suspendidos de negociación en los mercados regulados o sistemas multilaterales de negociación donde se encuentren admitidos a negociación.

Artículo 23.- Interrupción de la contratación

En casos de urgencia y por motivos técnicos el Director de Supervisión y el Departamento de Supervisión podrán interrumpir la contratación de los valores negociados en el Mercado, dando cuenta de tal decisión inmediatamente al Consejo de Administración y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 24.- Exclusión de valores negociables

1. Cuando la Comisión Nacional del Mercado de Valores acuerde excluir de la negociación valores negociados en el Mercado, éste publicará ese acuerdo y ejecutará las acciones que sean precisas para la efectividad de esa exclusión.
2. Sin perjuicio de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Comisión Nacional del Mercado de Valores, los valores negociables podrán ser excluidos de la negociación en el Mercado cuando así lo decida el Consejo de Administración en los siguientes casos:
 - a) Solicitud de la entidad emisora.
 - b) Inobservancia por la entidad emisora de la condición exigida a la entidad en el artículo 15 de este Reglamento para su incorporación al Mercado.
 - c) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones exigibles a la entidad emisora, especialmente en lo que se refiere a la remisión de información.
 - d) Admisión a negociación en un mercado regulado español.
 - e) En los casos en los que el emisor se encuentre en situación en que se haya abierto la fase de liquidación de acuerdo con la Ley Concursal o se encuentre en fase de liquidación societaria de acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital.
 - f) Adicionalmente el Consejo de Administración excluirá de negociación a los valores negociables incorporados al Mercado en los casos en que sean excluidos de negociación en los mercados regulados donde se encontrasen admitidos a negociación.
3. Se seguirá el siguiente procedimiento de exclusión:
 - El Director Gerente comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores los casos en los que se plantee la exclusión de valores.
 - El Director Gerente instruirá el expediente y dará audiencia a la correspondiente entidad emisora en los supuestos previstos en los sub apartados b), c) y d) del apartado 2 de este artículo.
 - Una vez completo el expediente, lo trasladará al Comité de Coordinación de Mercado e Incorporaciones quién deberá elevar la correspondiente propuesta al Consejo de Administración.
 - Las decisiones que el Mercado adopte al respecto se trasladarán inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se publicarán en el Boletín del Mercado.

Las obligaciones de las entidades emisoras para la exclusión de negociación de sus acciones se desarrollarán mediante Circular. En todo caso, las entidades emisoras que soliciten la exclusión de negociación deberán justificar la adopción del acuerdo de exclusión en Junta General.

Las entidades emisoras estarán obligadas a aceptar las decisiones de exclusión adoptadas por el Mercado.

Igualmente, tendrán la obligación de satisfacer las tarifas de exclusión de negociación fijadas en el cuadro de tarifas, incluso después de cesar, por cualquier causa, como entidad emisora del Mercado.

TÍTULO V CONTRATACIÓN

Artículo 25.- Normas generales

La contratación en el seno del Mercado se ajustará a la normativa general del mercado de valores español, sin perjuicio de las especialidades que se deriven de las características propias de los valores que se negocien en el Mercado.

La contratación en el Mercado está reservada a sus Miembros, quienes deberán ajustarse a los procedimientos y modalidades establecidas al efecto y utilizar los medios que el Mercado tenga establecidos con carácter general.

El Consejo de Administración determinará las normas de contratación que serán aplicables a cada uno de los segmentos de contratación del Mercado.

En las normas de contratación se fijarán, como mínimo, el sistema de negociación, el régimen de las operaciones, los tipos de órdenes, los criterios de variación de precios, el régimen de sesiones y horarios de contratación del respectivo segmento, la creación de mercado, la provisión de liquidez y las normas de suspensión de contratación y paradas técnicas aplicables al segmento, que se detallarán por medio de las correspondientes Instrucciones Operativas.

También podrán prever que la adquisición de determinados valores o de todos los valores de algún segmento requiera la condición de inversor cualificado, así como establecer medidas especiales a tal efecto.

Se aceptarán y tramitarán por el Mercado las operaciones que se produzcan como consecuencia de la utilización de medios técnicos registrados para cada Miembro del Mercado, quien asumirá la total y exclusiva responsabilidad de todas las que se realicen de dicha forma, así como de las operaciones que se introduzcan en los sistemas de contratación del Mercado, por medio de los servicios de acceso directo al mercado que los Miembros provean.

La contratación en el Mercado se realizará de forma electrónica, a través del sistema técnico utilizado para el Sistema de Interconexión Bursátil gestionado por Sociedad de Bolsas, de acuerdo con las normas propias del sistema de contratación determinado para cada uno de los segmentos de contratación reconocidos en el Mercado, y podrá efectuarse mediante un sistema de contratación continuada, un sistema de fijación de precios de subasta o "fixing", mediante un sistema de contratación a valor liquidativo o mediante una combinación de los citados sistemas, que se determinará por el Mercado teniendo en cuenta las características propias de los valores negociables admitidos a negociación en el Mercado.

Las operaciones que se efectúen en el Mercado sobre cualesquiera valores incorporados a negociación en el mismo, realizadas en los segmentos de contratación multilateral serán necesariamente compensadas a través de los procedimientos acordados entre el Mercado y la entidad de contrapartida central determinada por BMESN con el fin de garantizar su ordenada liquidación y buen fin.

Con tal finalidad, podrán incluirse cualesquiera otras operaciones que, dadas sus características, deban sujetarse a procedimientos de compensación mediante la intervención de una entidad de contrapartida central determinada por la Sociedad Rectora.

Las operaciones debidamente compensadas serán liquidadas a través del sistema de liquidación designado por BMESN, llevándose a cabo, con ello, la inscripción de los movimientos de valores y efectivo consecuencia de las correspondientes operaciones de compraventa ejecutadas en el Mercado y la confirmación del cambio de titularidad de valores resultante de las citadas compraventas.

Las operaciones que no sean objeto de compensación serán liquidadas a través del sistema de liquidación designado por la Sociedad Rectora, llevándose a cabo, con ello, la inscripción de los movimientos de valores y efectivo consecuencia de las correspondientes operaciones de compraventa ejecutadas en el Mercado y la confirmación del cambio de titularidad de valores resultante de las citadas compraventas.

Para el caso de que las operaciones realizadas en el Mercado no pudieran ser liquidadas en los términos previstos, los sistemas de liquidación y registro con los que BMESN haya establecido un convenio preverán los procedimientos necesarios para que se proceda a la compensación en efectivo a favor de quien resulte perjudicado por no liquidarse las operaciones.

Artículo 26.- Segmentos de contratación

Todos aquellos valores negociables que sean emitidos por entidades de naturaleza jurídica análoga y participen de las mismas características serán incorporados a la negociación en el segmento de contratación creado al efecto por el Mercado.

El Mercado cuenta con los siguientes segmentos:

- BME Growth, destinado a la negociación de los valores indicados en el artículo 15.1 de este Reglamento.
- BME IIC, destinado a la negociación de los valores indicados en el artículo 15.2 de este Reglamento.
- BME ECR, destinado a la negociación de los valores indicados en el artículo 15.3 del presente Reglamento.

El Consejo de Administración podrá añadir sucesivos segmentos designados a negociar valores que por sus características requieran un régimen homogéneo de negociación.

Las normas reguladoras de cada segmento de contratación deberán tener en cuenta las especiales características de las entidades emisoras de los valores negociables que se incorporarán, así como las de los propios valores negociables, al efecto de establecer las normas de contratación que resulten de aplicación.

Artículo 27.- Clases de operaciones y otras facilidades y servicios del Mercado

Las normas de contratación del Mercado desarrollarán las características de las diversas clases o modalidades de operaciones que se podrán en él realizar y detallarán la forma en que deberán formularse las correspondientes propuestas, los límites cuantitativos y temporales que se les aplicarán y las eventuales diferencias de operaciones en razón de los valores afectados, cuantías mínimas y máximas exigibles, precios aplicables u otros factores relevantes.

En las normas de contratación del Mercado, se podrá regular la modalidad de negociación a precio medio. Dicha modalidad de negociación permite la ejecución de operaciones, al precio medio de la mejor posición de compra o venta vigente en cada momento, en el libro de órdenes del mercado más relevante para cada valor, a efectos de liquidez.

El Mercado podrá regular en sus normas de contratación las operaciones negociadas, de bloques o volúmenes relevantes, cuya contratación requiera formas especiales de realización en las operaciones y reglas singulares de fijación y revisión de los precios, siempre que las órdenes cumplan los requisitos que se establezcan en las normas de contratación del Mercado.

En las normas de contratación se podrá regular la realización de operaciones negociadas que estén sujetas a condiciones distintas del precio de mercado actual.

Las normas de contratación del Mercado podrán igualmente contemplar otras clases de operaciones en función de los eventuales compromisos de liquidez y contrapartida que hayan asumido algunos Miembros respecto de todos o determinados valores.

El Mercado facilitará al sistema de información, transmisión y almacenamiento de información gestionado por el sistema de liquidación en que se liquiden las operaciones realizadas en el Mercado, entre otros, los datos relativos a la identificación de sus miembros, de los valores negociables en el Mercado, así como de las ejecuciones realizadas sobre dichos valores, con el detalle de la fecha y hora de la negociación, así como el número asignado por el Mercado, incorporando la información relativa a los miembros que intervengan en cada ejecución.

Artículo 28. - Creadores de Mercado

El Consejo de Administración regulará, en sus normas de contratación, el contenido de los acuerdos de creación de mercado que deberán suscribir los Miembros del Mercado que sigan una estrategia de creación de mercado, según lo definido en la normativa aplicable.

Artículo 29.- Acuerdos de liquidez

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento, cuando las características de las entidades emisoras o de los valores negociables incorporados al Mercado así lo exijan, el Consejo de Administración podrá establecer la obligatoriedad de adoptar las medidas necesarias para dotar de liquidez al valor.

A tal efecto, la entidad emisora deberá adoptar las medidas necesarias para favorecer la liquidez de las operaciones que afecten a los valores negociables emitidos por la misma y conseguir una adecuada frecuencia de contratación.

Las compañías incorporadas en el segmento BME Growth deberán, en todo caso, suscribir el correspondiente contrato de liquidez destinado a favorecer la liquidez de los valores negociables emitidos por las mismas.

Ésta obligación podrá cumplirse mediante la presentación por la entidad de un contrato de liquidez firmado de acuerdo con la regulación, que al efecto y en su caso, apruebe la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Los derechos y obligaciones del Proveedor de Liquidez, así como los métodos para su supervisión y control, las causas de incumplimiento y las medidas cautelares, disciplinarias y de supervisión se desarrollarán mediante Circular.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y en el caso de que los emisores o Miembros del Mercado adoptaran medidas para dotar de liquidez a los valores negociados en el Mercado, informarán a éste de las citadas medidas y de los compromisos a que den lugar, información que el Mercado trasladará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Esos compromisos, así como sus modificaciones y terminación, serán divulgados por el Mercado con carácter general.

Artículo 30.- Medios técnicos para la realización de las operaciones

El Mercado establecerá y, en su caso, podrá facilitar los medios técnicos de que deberán estar provistos los Miembros para realizar operaciones.

Los sistemas de contratación previstos en el Mercado utilizarán los medios tecnológicos adecuados provistos, a tal efecto, por Sociedad de Bolsas, para garantizar la adecuada fijación de precios, ejecución de órdenes y la difusión de la información producida por el Mercado.

A tal efecto los Miembros del Mercado deberán disponer de aquellos medios que les permitan hacer uso de la citada plataforma tecnológica, así como de los medios necesarios por su volumen de actividad, y necesarios para garantizar la transparencia, integridad y supervisión de la contratación en el Mercado.

Adicionalmente, los Miembros proveedores de servicios de acceso directo al mercado para la negociación en el Mercado, deberán tener asignados a dichos servicios los correspondientes medios técnicos.

Los Miembros remitirán, a través de los medios previstos por el sistema de información, transmisión y almacenamiento de información gestionado por el sistema de liquidación en que se liquiden las operaciones realizadas en el Mercado, toda la información que les sea exigible a propósito de tales operaciones, siendo responsables de la integridad, corrección y veracidad de la información suministrada.

TÍTULO VI DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES DEL MERCADO

Artículo 31.- Normas generales

Mediante Circular, se concretarán las normas del Mercado que asegurarán la adecuada difusión de la información relativa a las operaciones que en él se realicen, pudiendo contemplar al respecto diversos regímenes en función del tipo de operaciones en cuestión, de los eventuales compromisos de liquidez y contrapartida que hayan asumido algunos Miembros respecto de todos o determinados valores negociables y de los restantes factores relevantes.

De manera separada, la información previa y posterior a la efectiva negociación de las operaciones, a la que se refieren los artículos 32 y 33 siguientes, será puesta a disposición del público en condiciones comercialmente razonables y de manera no discriminatoria. Con posterioridad a su publicación, y transcurridos quince minutos desde la misma, la información previa y posterior a la efectiva negociación se pondrá a disposición del público gratuitamente.

Los Miembros serán informados, a través de las aplicaciones técnicas del Mercado, de las operaciones que haya ejecutado, facilitándoles los datos necesarios para que procedan a la compensación y liquidación de la operación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, así como para que puedan cumplir con sus obligaciones respecto al sistema de información previsto en el artículo 114 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 32. Difusión de información previa a la efectiva negociación de operaciones

Los Miembros tendrán acceso a la información relativa a los valores negociados en el Mercado y a los datos necesarios para llevar a cabo su operativa dentro del Mercado.

La citada información que se facilite a los Miembros comprenderá:

Los precios de compra y venta que se produzcan en cada momento de la sesión de contratación del Mercado.

- Las posiciones activas en cada momento en el Mercado.
- La profundidad de las posiciones de negociación a los precios de compra y venta que existan o se hayan introducido en cada momento de la sesión de contratación del Mercado.
- La restante información que sea relevante para la operativa de negociación en el mismo.

El contenido de la información previa a la negociación objeto de difusión recogido en el apartado anterior, se ajustará a las características propias de cada uno de los sistemas de contratación de valores negociados de la Bolsa.

El Consejo de Administración podrá aplicar las exenciones de la obligación de hacer pública la información previa a la negociación que hayan sido autorizadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La información objeto de este artículo será puesta a disposición de los Miembros y del público en general, de manera continuada, y durante el horario de negociación del Mercado.

Artículo 33. Difusión a los Miembros de la información posterior a la efectiva negociación de operaciones

Los Miembros tendrán acceso a la información relativa a todas las operaciones que han sido realizadas a lo largo de cada sesión de contratación en el Mercado.

La citada información que se facilite a los Miembros comprenderá:

- Los precios a los que se ha concluido cada una de las operaciones cruzadas en el Mercado.
- El volumen de contratación afectado en cada operación cruzada.
- Fecha y hora en la que se han cruzado cada una de las operaciones.
- La restante información que sea relevante para la negociación en el Mercado.

El contenido de la información posterior a la negociación objeto de difusión recogido en el apartado anterior, se ajustará a las características propias de cada uno de los sistemas de contratación de valores negociados de la Bolsa.

La información que es objeto de este artículo será puesta a disposición de los Miembros y del público en general en tiempo real.

En relación con el tipo de operación o el volumen de la misma, el Mercado podrá publicar de manera diferida la información relativa a las operaciones efectivamente negociadas de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales y previa autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 34. Difusión general de la información sobre la actividad del Mercado

El Mercado difundirá todos los días en que celebre sesión los datos más significativos de los valores negociables a él incorporados y de las operaciones realizadas sobre ellos.

Las Circulares del Mercado podrán detallar esa información, que, al menos, comprenderá:

- Los precios a los que se hayan efectuado las operaciones durante la correspondiente sesión, de conformidad con el régimen aplicable a los diversos tipos de operaciones.
- Los oportunos antecedentes relativos a los precios de las previas sesiones.
- Los volúmenes de contratación.
- Los índices del Mercado que se establezcan.
- La aprobación de las Circulares e Instrucciones Operativas del Mercado.

En cuanto a la información diaria que deba ser difundida por el Mercado en relación con los valores admitidos a negociación, el Mercado la facilitará por sus propios medios o habilitará los procedimientos que permitan el acceso a la misma.

Se facilitará a las empresas de servicios de inversión, que estén obligadas a publicar sus cotizaciones firmes, acceso a los sistemas de difusión de información empleados por el Mercado, en condiciones económicas razonables y de forma no discriminatoria, para publicar la mencionada información.

Esa información podrá recogerse en un Boletín u otro medio escrito y ser objeto de difusión a través de medios informáticos.

Adicionalmente, el Mercado podrá alcanzar los oportunos acuerdos con los mercados regulados en los que se negocien los valores admitidos a negociación en el Mercado, para difundir a través de los medios de esos mercados la información del Mercado.

TÍTULO VII

COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES Y REGISTRO DE VALORES

Artículo 35.- Compensación de operaciones

1. Las operaciones de compraventa sobre acciones y derechos de suscripción de acciones incorporados al Mercado y que se efectúen en los segmentos de contratación multilateral deberán compensarse a través del procedimiento que BMESN ha convenido con BME Clearing.

De acuerdo con lo anterior, estarán sujetas a compensación las operaciones ejecutadas en los segmentos de contratación multilateral del Mercado que tengan por objeto acciones y derechos de suscripción de acciones en el Mercado.

Adicionalmente serán compensadas a través del procedimiento de compensación acordado entre la Sociedad Rectora y BME Clearing, las operaciones de bloques o de volumen relevante sobre los valores anteriormente señalados.

Para la determinación del correspondiente procedimiento de compensación, BMESN y BME Clearing han suscrito el correspondiente convenio en el que se determinan los principios y normas aplicables a la compensación de operaciones así como el modo en que se introduzcan las eventuales especialidades que puedan venir exigidas, en su caso, por las distintas clases de operaciones que se efectúen en el Mercado y las funciones que corresponderán respectivamente al Mercado, a BME Clearing y a sus respectivos miembros.

2. El régimen de compensación de las operaciones ejecutadas en el Mercado estará sometido al régimen de garantías y responsabilidades previsto por BME Clearing.

3. Asimismo, podrán ser compensadas, en los términos recogidos en el mencionado convenio, las restantes operaciones efectuadas sobre otros valores admitidos a negociación en el Mercado.

4. La Sociedad Rectora podrá llegar a suscribir acuerdos con otras entidades de contrapartida central para la compensación de las operaciones ejecutadas en el Mercado, teniendo en cuenta para ello las características de los diversos tipos de valores negociables admitidos a negociación, la índole de las operaciones que se puedan efectuar sobre ellos y las exigencias del sistema de liquidación y registro aplicable a las operaciones efectuadas en el Mercado y a los valores admitidos en él a negociación.

Esos acuerdos estarán sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y restantes disposiciones generales y recogerán los requisitos exigibles a los Miembros que quieran hacer uso de los mismos.

Artículo 36.- Liquidación de operaciones

1. Las operaciones ejecutadas sobre valores admitidos a negociación en el Mercado serán liquidadas a través del procedimiento establecido por la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores.

De acuerdo con el citado procedimiento, la liquidación correspondiente a cada operación ejecutada sobre valores negociables en el Mercado, tendrá lugar al segundo día hábil tras la contratación.

Ese procedimiento preverá las eventuales especialidades que puedan venir exigidas, en su caso, por las distintas clases de operaciones que se efectúen en el Mercado y por las funciones que corresponderán respectivamente al Mercado, a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, y a sus respectivos miembros

2. Ese procedimiento será de aplicación a la liquidación de las operaciones realizadas en el Mercado, cualesquiera que sean los Miembros que participen en las mismas o las entidades designadas por éstos para la liquidación de las referidas operaciones.

3. BMESN podrá suscribir acuerdos con otros sistemas de liquidación de valores negociables para que en ellos puedan liquidarse las operaciones realizadas sobre valores admitidos a negociación en el Mercado, teniendo en cuenta para ello las distintas características de los diversos tipos de valores negociables incorporados a negociación en el Mercado, la índole de las operaciones que se puedan efectuar sobre ellos y las exigencias de los sistemas de compensación y registro aplicables a las operaciones efectuadas en el Mercado y a los valores admitidos a negociación en el mismo.

Esos acuerdos estarán sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y restantes disposiciones generales y recogerán los requisitos exigibles a los Miembros que quieran hacer uso de los mismos.

4. En el supuesto de que un Miembro solicite que la liquidación de sus operaciones sea realizada en un sistema de liquidación distinto al establecido para el Mercado, BMESN podrá alcanzar los acuerdos necesarios con el sistema de liquidación propuesto por el Miembro, siempre y cuando dicho sistema cumpla los requisitos previstos legalmente a tal efecto.

Artículo 37.- Registro de valores negociados

1. Los valores que se negocien en el Mercado estarán representados mediante anotaciones en cuenta, que estarán sujetas al régimen y procedimientos establecidos con carácter general en la Ley del Mercado de Valores y sus disposiciones de desarrollo.

2. El procedimiento de registro preverá las eventuales especialidades que puedan venir exigidas, en su caso, por las distintas clases de operaciones que se efectúen en el Mercado y de valores que estén en él admitidos a negociación.

3. El registro de los valores admitidos a negociación en el Mercado se llevará a cabo por la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, sin perjuicio del derecho que la normativa del mercado de valores, reconoce a los emisores para disponer que sus valores sean registrados en cualquier depositario central de valores.

TITULO VIII SUPERVISION Y CONTROL DE MERCADO

Artículo 38.- Supervisión y control

El Departamento de Supervisión contará con los medios humanos y técnicos suficientes que permitan un seguimiento en tiempo real de las órdenes y de la negociación cualquiera que sea su modalidad, así

como el seguimiento de las incidencias distorsionadoras de precios o de volúmenes. Tales medios permitirán la obtención de diversas consultas históricas e informes de incidencias para cada tipo de valor y modalidad de negociación.

Artículo 39.-Supervisión y control de Miembros

1. El Mercado, con el fin de llevar a cabo una adecuada supervisión de las actividades llevadas a cabo por sus Miembros, y sin perjuicio de las competencias de la Comisión Nacional del Mercado de Valores respecto de los mismos, establece:

a. La obligación de sus Miembros de comunicar al Mercado la existencia de cualquier indicio o información que afecte o pueda afectar a su condición de miembro o a los requisitos que, para adquirir tal condición, le fueran exigibles, del que pueda resultar la existencia de un incumplimiento de las normas reguladoras del Mercado y de cualquier normativa y disposiciones de desarrollo en materia de prevención del abuso de mercado.

b. La incorporación a los procedimientos internos del Mercado de todas aquellas medidas que el Mercado considere necesarias para la detección de indicios consistentes que permitan identificar cualquier conducta que sea razonablemente sospechosa de ser constitutiva de abuso de mercado o de incidir en abuso de mercado, en torno a los siguientes aspectos:

- La operativa en la negociación o el intento de operar en la negociación que incida en el falseamiento de las condiciones del mercado y en la manipulación de los precios.
- La utilización o el intento de utilización de información privilegiada en las operaciones.

2. En el caso de que el Mercado tuviese indicios consistentes u obtuviese información puntual, a través de sus propios sistemas o por parte de o a través de cualquier Miembro, que indicase la existencia de motivos razonables de sospecha de un posible incumplimiento de la normativa en materia de abuso de mercado, el Mercado iniciará el correspondiente procedimiento de supervisión para la detección de posible abuso de mercado y pondrá esta información a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores como autoridad española supervisora del mercado de valores.

En el caso de que el Mercado tuviera sospechas de que se ha llevado a cabo una operación con información privilegiada o de manipulación de mercado, o un intento de operar con información privilegiada o de manipular el mercado, iniciará el correspondiente procedimiento de supervisión para la detección de posible abuso de mercado. En caso de concluir sospechas razonables deberá comunicar dichas órdenes u operaciones sospechosas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, como autoridad española supervisora del Mercado, mediante el procedimiento establecido por ésta para dichas comunicaciones, que permita tener constancia de su recepción por parte de la misma, incluyendo el procedimiento CIFRADO.

3. Los métodos de supervisión que el Mercado diseñe y aplique a propósito de la efectiva observancia del presente Reglamento y de las normas sobre abuso de mercado que resulten aplicables al Mercado y a los Miembros, utilizarán los siguientes medios:

- la utilización de los sistemas técnicos habilitados por el Mercado de seguimiento de precios y volúmenes negociados, de órdenes y operaciones y de sus variaciones.
- la revisión de las comunicaciones que, en su caso, efectúen los Miembros.
- la revisión de la información públicamente disponible de los mismos habida cuenta de su condición de entidades reguladas sujetas a supervisión prudencial.
- los procedimientos internos para el seguimiento de las incidencias distorsionadoras de precios o de volúmenes, y de los intentos de operar u operaciones susceptibles de constituir un posible incumplimiento de las normas de abuso de mercado.

4. BMESN detallará, por medio de la correspondiente Circular, las normas aplicables a los procedimientos de supervisión previstos en este Reglamento.

Adicionalmente, se revisarán y en su caso, actualizarán al menos anualmente los sistemas, las medidas y los procedimientos internos de supervisión para la detección de posible abuso de mercado.

Los procedimientos a los que se refiere este apartado y sus actualizaciones se comunicarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 40.- Supervisión y control de las entidades emisoras.

1. El Mercado, sin perjuicio de las competencias propias de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, supervisa que las entidades emisoras cumplan con las obligaciones previstas por este Reglamento y las Circulares del Mercado y en particular, que remiten la información prevista en el artículo 21 que les es exigible.

2. Los métodos de supervisión que el Mercado diseñe y aplique a propósito de la efectiva observancia del presente Reglamento, utilizarán los siguientes medios:

- La revisión de la realización de las comunicaciones informativas previstas en este Reglamento o aclaratorias que efectúen las entidades emisoras y de que su alcance se ajusta al previsto por la normativa del Mercado que les es aplicable. A los efectos del contenido de los documentos informativos de incorporación de valores y de otra información relevante que determina la normativa de desarrollo de este Reglamento, y de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 21 de este Reglamento, dichos contenidos se elaboran bajo la exclusiva responsabilidad de la entidad emisora de los valores y sus administradores, el Mercado se limitará a revisar que la información es completa, consistente y comprensible.

- La revisión de la información que, en su caso, faciliten al Mercado los Asesores Registrados sobre dichos emisores.
- La utilización de los sistemas técnicos habilitados por el Mercado de seguimiento de precios y volúmenes negociados, de órdenes y de sus variaciones.

3. Las comunicaciones del Mercado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de las incidencias o conductas de los emisores que puedan constituir incumplimiento de las reglas contenidas en este Reglamento así como las comunicaciones previstas en el artículo 39.2 del Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa la Unión Europea en materia del mercado de valores, se llevarán a cabo por medios que permitan tener constancia de su recepción por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores e incluirán el procedimiento CIFRADO.

Artículo 41.- Supervisión y control de los Asesores Registrados

1. El Mercado, sin perjuicio de las competencias propias de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, supervisa que los Asesores Registrados se atienen a los requisitos que el presente Reglamento y las Circulares del Mercado les exigen para actuar en cuanto tales.

A tal fin, los Asesores Registrados deberán mantener permanentemente actualizada la información que de ellos figure en el Registro de Asesores Registrados del Mercado, a cuyos efectos, deberán informar al Mercado, tan pronto como se produzca, de cualquier modificación que afecte a los datos que obren en ese Registro.

De no haberse producido modificaciones de esos datos durante el año anterior, los Asesores Registrados deberán confirmar anualmente al Mercado que se mantienen vigentes y sin cambios los datos que de ellos figuran en el Registro de Asesores Registrados del Mercado.

2. El Mercado supervisa que toda la información que le remitan las entidades emisoras para su publicación haya contado con la intervención de sus respectivos Asesores Registrados en los términos establecidos por el presente Reglamento y las Circulares del Mercado.

A tal efecto, y con ocasión de la incorporación de valores a negociación en el Mercado, corresponde a este último comprobar que el Asesor Registrado de la entidad emisora en cuestión ha remitido al Mercado:

- Una declaración de que ha llevado a cabo, en relación con los valores de que se trate, las tareas previstas por este Reglamento y las Circulares del Mercado.
- Una declaración de que ha revisado la información facilitada por la entidad emisora de esos valores y que entiende que se ajusta a los requisitos exigidos por este Reglamento y las Circulares del Mercado.

A los mismos efectos previstos en este apartado, y con ocasión del suministro de la información prevista en los artículos 20 y 21 de este Reglamento por las entidades emisoras de valores incorporados a negociación en el Mercado, el Mercado habilitará los medios técnicos que permitan comprobar que toda la información que le remitan las entidades emisoras haya contado con la intervención de sus respectivos Asesores Registrados en los términos establecidos por el presente Reglamento y las Circulares del Mercado.

3. Los métodos de supervisión que el Mercado diseñe y aplique a propósito de la efectiva observancia del presente Reglamento y de sus normas de desarrollo por los Asesores Registrados son la revisión de la realización de las comunicaciones informativas o aclaratorias que efectúen esos Asesores y se dirigirán a que su contenido se ajuste al previsto por la normativa del Mercado que les es aplicable. Dichas comunicaciones se referirán tanto al registro de la condición de Asesor Registrado como a las funciones desarrolladas con ocasión de la incorporación inicial de valores al Mercado y del mantenimiento posterior de los mismos.

4. El Mercado conservará las comunicaciones que remita y reciba de los Asesores Registrados, en cumplimiento de lo previsto en el apartado segundo de este artículo en relación con la información mencionada en los artículos 20 y 21 de este Reglamento, junto con las que recabe de las restantes partes que intervengan en cada cuestión de esa naturaleza y, si presentan indicios de que se han incumplido tales normas, trasladará la cuestión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

5. Las informaciones de las entidades emisoras que deban contar con la intervención de sus Asesores Registrados sólo serán tramitadas por el Mercado cuando vengan acompañadas de las declaraciones de tales Asesores previstas en el presente Reglamento y en las Circulares del Mercado.

6. Las Circulares del Mercado detallarán el contenido de los mecanismos de supervisión previstos en este artículo y la forma de efectuarse las declaraciones en él previstas.

Artículo 42.- Situaciones sobrevenidas que afecten a la condición de Miembro

Se consideran situaciones sobrevenidas que afectan a la condición de Miembro del Mercado:

1. La pérdida, por medio del correspondiente procedimiento administrativo tramitado por la autoridad supervisora competente, de la condición en virtud de la cual hubiera obtenido la condición de Miembro.
2. La pérdida de los requisitos necesarios para obtener la condición de Miembro del Mercado por cualquier causa y, especialmente, como consecuencia del inicio de un procedimiento concursal o de intervención del Miembro del Mercado o la adopción de una medida de carácter universal, por autoridad judicial o administrativa, que suponga la liquidación o saneamiento del Miembro o de una rama de su actividad o de su sociedad matriz o de otras decisiones o hechos de alcance y significación similares a los anteriores.

Artículo 43.- Causas de incumplimiento

1. Son causas de incumplimiento de un Miembro:

- a) El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Reglamento y en las Circulares que lo desarrollen.
- b) La concurrencia en el Miembro, en una rama de su actividad o en su sociedad matriz, de incumplimientos de sus obligaciones en otros mercados o sistemas de liquidación que pudieran suponer un riesgo respecto de su actuación en el Mercado.

Se considera incumplimiento de los requisitos exigidos para ostentar la condición de Miembro del Mercado:

- a) La declaración de incumplimiento de las obligaciones que le correspondan en su condición de miembro de la entidad de contrapartida central con la que el Mercado haya establecido un convenio.
- b) La declaración de incumplimiento de las obligaciones que le correspondan en su condición de entidad participante del sistema de liquidación y registro con el que el Mercado haya establecido un convenio.

2. Son causas de incumplimiento de una entidad emisora:

- a) El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Reglamento y en las Circulares que lo desarrollen, en particular, las relativas a la remisión y difusión de información;
- b) La inobservancia de los requisitos o condiciones exigidos para la incorporación al Mercado de los valores negociables emitidos por la misma y,
- c) La falta de abono de las tarifas del Mercado.

3. Son causas de incumplimiento de un Asesor Registrado:

- a) El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Reglamento y en las Circulares que lo desarrollen;
- b) La inobservancia de los requerimientos que le efectúe el Mercado en el procedimiento de supervisión de sus actuaciones como Asesor Registrado previsto en el artículo 41; y,
- c) La falta de abono de las tarifas del Mercado.

Artículo 44.- Suspensión de Miembros

El Director de Supervisión podrá suspender cautelarmente la actuación de los Miembros en caso de incumplimiento de la normativa reguladora del Mercado, dando cuenta de tal decisión inmediatamente al Consejo de Administración y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Adicionalmente, el Director de Supervisión podrá suspender cautelarmente la actuación de los Miembros en el Mercado cuando sean suspendidos temporalmente en su condición de miembro de la entidad de contrapartida central, en su condición de entidad participante en el sistema de liquidación y registro o en su condición de Miembro de una Bolsa española de Valores.

Artículo 45. Interrupción de los Miembros

El Director de Supervisión podrá interrumpir cautelarmente la actuación de los Miembros cuando el miembro compensador, con el que el Miembro tenga suscritos los acuerdos para la compensación de las operaciones ejecutadas en el Mercado, haya sido suspendido en el ámbito de la entidad de contrapartida central, de acuerdo con las normas de la misma.

El Director de Supervisión podrá interrumpir cautelarmente la actuación de los Miembros cuando la entidad con la que el Miembro tenga suscritos los acuerdos necesarios para la liquidación de las operaciones ejecutadas en el Mercado, haya sido suspendida en el ámbito del sistema de liquidación y registro de valores de acuerdo con sus normas.

Artículo 46.- Medidas cautelares, disciplinarias y de supervisión

1. El incumplimiento de las obligaciones propias de los Miembros permitirá a los órganos del Mercado, adoptar cualquiera de las siguientes medidas:
 - a) Apercebimientos escritos, dirigidos a obtener medidas correctoras de las actuaciones incumplidoras.
 - b) Comunicación pública realizada por el Mercado a través de sus medios de difusión, poniendo en conocimiento general la existencia del incumplimiento.
 - c) Pérdida o suspensión temporal de la condición con la que la entidad participa en el Mercado.
 - d) Pérdida definitiva de la condición con la que la entidad participa en el Mercado.

Las medidas indicadas anteriormente podrán ser concretadas a través de la correspondiente Circular del Mercado.

2. El incumplimiento de las obligaciones propias de las entidades emisoras permitirá adoptar cualquiera de las siguientes medidas:
 - a) Apercebimientos escritos, dirigidos a obtener medidas correctoras de las actuaciones incumplidoras;
 - b) Comunicación pública realizada por el Mercado a través de sus medios de difusión, poniendo en conocimiento general la existencia del incumplimiento;
 - c) La suspensión temporal de la negociación en el Mercado de los valores negociables emitidos por la entidad emisora incumplidora; o,
 - d) La exclusión del Mercado de los valores negociables emitidos por la entidad emisora incumplidora.

3. El incumplimiento de las obligaciones propias de los Asesores Registrados permitirá adoptar las siguientes medidas:

- a) Apercebimientos escritos, dirigidos a obtener medidas correctoras de las actuaciones incumplidoras;
- b) Comunicación pública realizada por el Mercado a través de sus medios de difusión, poniendo en conocimiento general la existencia del incumplimiento;
- c) La suspensión de la posibilidad de ser designado Asesor Registrado por parte de nuevos emisores. Esta medida no afectará a las previas designaciones efectuadas, de manera que podrá continuar actuando como Asesor Registrado en relación con tales emisiones; o,
- d) La baja de la entidad en el Registro de Asesores Registrados.

4. La medida de apercebimiento escrito y comunicación pública podrá ser adoptada por el Director Gerente o por el Director de Supervisión.

Las restantes medidas deberán ser acordadas por el Consejo de Administración previo informe del Comité de Coordinación de Mercado e Incorporaciones y previa audiencia al interesado. A las reuniones del Consejo de Administración a las que se proponga la imposición de una sanción se convocará al Presidente del Comité de Coordinación de Mercado e Incorporaciones.

Todas las medidas adoptadas serán comunicadas de manera inmediata a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y, en los casos de las adoptadas por el Director Gerente y el Comité de Coordinación de Mercado e Incorporaciones, al Consejo de Administración.

Las medidas previstas en los incisos b), c) y d) de los apartados números 1, 2 y 3 de este artículo serán publicadas en la página web del Mercado.

TÍTULO IX RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 47.- Sometimiento a arbitraje

1.- Por el mero hecho de manifestar su voluntad de pertenecer al Mercado y de efectuar en él operaciones, los Miembros se obligan a someter a arbitraje las controversias que entre ellos puedan suscitarse a propósito de su actuación en el Mercado y a aceptar, cumplir y ejecutar, en lo que de ellos dependa, las resoluciones que se dicten.

2.- La Comisión de Arbitraje ajustará su actuación a las normas generales reguladoras del arbitraje, a las que se aplicarán las siguientes especialidades:

- a) La Comisión deberá atender especialmente a las normas reguladoras del Mercado.

- b) El plazo máximo para la emisión de su resolución será el de tres meses, contados desde el día siguiente a aquél en que se le haya entregado el escrito solicitando su intervención en un concreto asunto. Ese plazo sólo podrá prorrogarse por la Comisión por un mes adicional en los excepcionales casos en que sea rigurosamente imprescindible para resolver una concreta controversia.
- c) Dentro del respeto a los derechos de defensa y alegación de las partes afectadas y del principio de igualdad de oportunidades de éstas últimas, la Comisión tendrá las más amplias facultades para decidir los trámites que deban practicarse, las pruebas que deba, en su caso, recabar de oficio y la duración de los diversos trámites.
- d) Las resoluciones de especial interés para el Mercado podrán ser objeto de la difusión que se estime necesaria.

Disposición Final

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2020.